



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-355/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/64/2024 y acumulados, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, al estimarse que: **a)** fue correcto que no se anulara la casilla 1710 básica, ya que el ciudadano denunciado no ejerció presión en el electorado, ni se acreditó que contara con funciones de mando superior; **b)** la representante de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, sí se encontraba facultada para interponer el medio de impugnación; **c)** fue conforme a derecho que el Tribunal local determinara que las pruebas testimoniales debían administrarse con otros medios de convicción que estuviesen relacionados entre sí, los cuales no fueron aportados por el actor; **d)** son ineficaces los agravios relacionados con la causal de nulidad de error y dolo toda vez que no se señalaron los rubros fundamentales que a través de su confronta se evidencie el error en el cómputo de la votación.

ÍNDICE

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	6
4. IMPROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5.1. Materia de la controversia.....	9
5.2. Decisión	24
5.3. Justificación de la decisión	25
6. RESOLUTIVOS	43

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Axtla de Terrazas, San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí
Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de enero, el CEEPAC declaró formalmente el inicio del proceso electoral local para la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el periodo dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.2. Jornada Electoral Local. El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral, para renovar, entre otros, a los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.3. Sesión de Cómputo Municipal. El cinco de junio siguiente, el *Comité Municipal*, realizó el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, así como el recuento total de las cuarenta y cuatro casillas que se instalaron en el *Ayuntamiento*, siendo los resultados finales los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	613	Seiscientos trece
	7,017	Siete mil diecisiete
	7,016	Siete mil dieciséis
	121	Ciento veintiuno
	111	Ciento once
	1,032	Mil treinta y dos
	605	Seiscientos cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	961	Novcientos sesenta y uno
TOTAL	17, 485	Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco

1.4. Hallazgo de documentación electoral y boleta en sede federal. A las 17:48 horas del día cinco de junio, durante el cómputo de la elección de presidencia, el 07 Consejo Distrital del *INE*, localizó en el paquete de la casilla 1705 contigua 2, diversa documentación que identificó como “expedientes y boletas” correspondiente a la elección del *Ayuntamiento*, procediendo a colocarlas en un sobre ante la presencia de los partidos políticos y los integrantes del referido Consejo Distrital, firmándolo los presentes.

A las 13:49 horas del día seis de junio se dio aviso de dicho hallazgo, mediante correo electrónico, al *Comité Municipal*, así como a la Secretaria Ejecutiva del *CEEPAC*. A las 14:45 horas del siete de junio se mandó un correo electrónico en vía de recordatorio.

1.5. Juicio ciudadano local. El diez de junio, el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, quien fue candidato a Presidente Municipal postulado por la *Coalición*, interpuso juicio de la ciudadanía, ante el *Tribunal Local*, a efecto de hacer valer sus inconformidades relacionadas con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el *PRI*.

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

A su vez, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Su demanda se radicó con número de expediente TESLP/JDC/64/2024.

1.6. Juicios de nulidad electoral. En la misma fecha, el *PRI* (TESLP/JNE/12/2024) y el partido MORENA (TESLP/JDC/19/2024), promovieron Juicios de Nulidad para hacer valer inconformidades, el primero de ellos, relacionado a los resultados consignados en una casilla en particular por la presunta comisión de actos de presión e intimidación hacia los votantes, con la pretensión de confirmar la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección; el segundo, por inconformidad con las actas del cómputo municipal por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y contra la declaración de validez de elección respectivamente.

1.7. Apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Con fecha de diez de julio, en sesión plenaria se determinó dar trámite al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo a efecto de estudiar la solicitud expuesta por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento*, postulado por la *Coalición*.

4 1.8. Resolución incidental. Con fecha veintitrés de julio, el *Tribunal Local* resolvió sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, declarando **infundada** la apertura total de los paquetes electorales, esto por haberse realizado el recuento total de ello en sede del *Comité Municipal*, con lo que se subsanaron las posibles irregularidades que sustentaban la petición. A su vez, se determinó **fundada** su petición respecto a la apertura del sobre que obraba en resguardo de la Secretaría Ejecutiva del *CEEPAC*.

1.9. Interposición de juicios ciudadanos por Clara María Castro Jonguitud radicados SM-JDC-514/2024 y SM-JDC-521/2024. Inconforme con lo anterior el veinticuatro de julio, la candidata electa Clara María Castro Jonguitud, promovió juicios ciudadanos, el primero de ellos ante esta Sala Regional Monterrey, el segundo ante el *Tribunal Local*.

1.10. Diligencia apertura de sobre. El veinticinco de julio, en sesión jurisdiccional plenaria, de manera pública y transmisión en vivo, se llevó a cabo la diligencia mediante la cual se **aperturó el sobre con la leyenda “expedientes y boletas”**, ante las representaciones de los partidos políticos



Acción Nacional, *PRI*; MORENA y Nueva Alianza San Luis Potosí previamente convocados.

Dicho sobre arrojó el contenido siguiente: Un juego de acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento sección 1705 del *Ayuntamiento*, sin datos, además de un sobre blanco tamaño carta que contenían seis boletas electorales mismas que se calificaron – sin objeción alguna por los partidos políticos presentes.

1.11. Interposición de Juicio Federal de Gregorio Cruz Martínez, contra sentencia interlocutoria. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue radicado con el número de expediente SM-JDC-534/2024, por considerar que resultaba procedente el escrutinio y cómputo respecto del total de los paquetes electorales.

1.12. Resolución impugnada. El quince de agosto, el *Tribunal Local* resolvió los expedientes TESLP/JDC/64/2024 y acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*.

1.13. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el veinte de agosto, con el fin de controvertir la resolución materia del presente juicio se presentaron los siguientes juicios:

Parte actora	Expediente
MORENA	SM-JRC-355/2024
<i>PRI</i>	SM-JRC-356/2024
Gregorio Cruz Martínez	SM-JDC-586/2024
Clara María Castro Jonguitud	SM-JDC-600/2024

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios SM-JRC-356/2024, SM-JDC-586/2024 y SM-JDC-600/2024 al diverso SM-JRC-355/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4. PROCEDENCIA

4.1 Causales de improcedencia en el expediente SM-JRC-355/2024

6

La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), de la *Ley de Medios*, pues, desde su perspectiva, quien promueve el juicio carece de legitimación para interponerlo, con independencia de que fue quien presentó la demanda de origen ante el *Comité Municipal*, acreditada ante dicho Comité, el mismo ya no se encuentra en funciones al haber sido desinstalado por el CEEPAC.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, pues a pesar de que el pasado 12 de junio el *Comité Municipal* fue disuelto, quien comparece ante esta instancia, es la representante de MORENA ante el referido órgano que fue quien presentó la demanda inicial con dicha calidad.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa MORENA impugnó, primigeniamente, el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, a través de su representante acreditada ante el *Comité Municipal*, es jurídicamente válido que pueda continuar la cadena impugnativa que inició; lo anterior, aún y cuando el *CEEPAC* desinstaló los comités municipales electorales, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Si bien se ha determinado, en otros casos, que la legitimación de los representantes de los partidos se pueden extinguir cuando el órgano ante quien ostenta dicha calidad desaparece o deja de estar instalado por culminar sus tareas, esto sólo opera para asuntos derivados de procedimientos



sancionadores, distinto es cuando los asuntos versan sobre impugnaciones relacionadas con resultados electorales, pues en tales asuntos la representación no pierde su calidad por la desaparición del órgano ante quien refiere ostentar tal carácter, sino hasta que concluye el objeto sobre el cual fue conferida tal representación la cual se encuentra ligada a la culminación del proceso electoral.

Por otra parte, en su escrito de comparecencia el *PRI* señala que el medio de impugnación intentado por MORENA debe desecharse al ser extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días, pues MORENA tuvo conocimiento del acto el 6 de junio, y la demanda se instauró ante una autoridad distinta (*CEEPAC*) a la responsable (*Comité Municipal*) el último día a las 23:15 horas, es decir, el 10 de junio; de esa manera, si el medio de impugnación fue recibido por el *Comité Municipal* hasta el 11 siguiente, resultaba evidente su extemporaneidad.

En principio, se advierte que la causal hecha valer por el *PRI*, se relaciona con la oportunidad en la instancia local, la cual ya fue estudio de análisis por el *Tribunal Local*, impidiendo a este órgano pronunciarse sobre la misma al no estar relacionada con los requisitos de procedibilidad ante esta instancia.

Por otra parte, el *PRI* señala que, quien promovió el juicio local carecía de legitimación, pues al momento de presentar su demanda, Norma Angélica Márquez Vázquez, no se encontraba registrada formalmente ante el *Comité Municipal*, por otra parte, Clara María Castro Jonguitud, de igual manera señala que quien promueve no cuenta con legitimación, pues dicho nombramiento lo delegó la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *CEEPAC*, quien, desde su perspectiva, estatutariamente no contaba con facultades para designar representantes de dicho partido, derivado del medio de impugnación presentado por la candidata electa.

En principio, esta Sala Regional advierte que la causal de improcedencia que aduce, también se hizo valer en la instancia local, por lo que fue objeto de pronunciamiento por parte del *Tribunal Local* en el sentido de desestimarla.

Asimismo, debe desestimarse lo alegado en la referida causal de improcedencia al estar directamente relacionado con la controversia central del juicio presentado por Clara María Castro Jonguitud (SM-JDC-600/2024), es decir, en el fondo del presente asunto se determinará si fue correcto que el *Tribunal Local* tuviera por acreditada la legitimación de la representante de

MORENA; de esa manera, dicha cuestión es propia de un estudio del fondo del asunto y no de procedencia del juicio, con independencia de que le asista o no razón en ello.

4.2. Procedencia del juicio SM-JRC-355/2024.

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que la demanda federal se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la resolución controvertida se emitió el quince de agosto, posteriormente, fue notificada el día dieciséis del mismo mes y el veinte siguiente se interpuso el presente medio de impugnación¹.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político nacional con acreditación en el estado de San Luis Potosí.

d) Personería. Se cumple con esta exigencia, en atención a lo establecido en el apartado anterior.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*, expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; de esa manera, al no haber sido colmadas sus pretensiones, la resolución es contraria a sus intereses.

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

¹ Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación visible en la foja 005 del expediente principal.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a diversos artículos de la *Constitución Federal*.

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza, porque de resultar fundados los agravios, podría implicar que se modifique o revoque la sentencia impugnada y en consecuencia la posibilidad de algún cambio de ganador en la elección del *Ayuntamiento*.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y restituir el derecho que alega vulnerado antes de la toma de protesta que se llevará a cabo el próximo uno de octubre del año en curso.

4.3. Procedencia de los restantes juicios.

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia conforme a lo razonado en los autos de admisión correspondientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el juicio ciudadano promovido por Gregorio Cruz Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por la *Coalición*, así como en los juicios de nulidad electoral interpuestos por el *PRI* y por MORENA, en contra del cómputo y la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez realizada por el *Consejo Municipal* en favor la planilla postulada por el *PRI*, pues, desde su perspectiva, existieron irregularidades en diversos centros de votación, que pudieran influir en el resultado final de la elección.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* al resolver las cuestiones que le fueron planteadas en dicha instancia, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

5.1.2.1. Causales de improcedencia.

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

En primer término, analizó las causales de improcedencia que le fueron planteadas, a lo cual señaló que, en cuanto a la causal que invocaron los terceros interesados, relacionada con la falta de legitimación de Norma Angélica Vázquez Márquez, como representante de MORENA ante el *Consejo Municipal*, al no encontrarse registrada como tal, al argumentar que el escrito de sustitución se presentó 5 minutos antes de que se interpusiera la demanda ante el *CEEPAC*, el *Tribunal Local* señaló que de las disposiciones de la *Ley Electoral* se advertía que los partidos políticos podrían nombrar y sustituir a sus representantes en cualquier momento, y que la misma, procedía cuando se diera aviso de ello al *CEEPAC*, quien a su vez lo debía comunicar de inmediato al organismo electoral que corresponda.

De esa manera, el *Tribunal Local* desestimó la causal refiriendo que, en virtud de que los preceptos legales no eran restrictivos en el sentido de tener por validada la sustitución de la representación en determinado tiempo, la misma era lícita, por lo que se debía respetar el axioma jurídico “donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”.

Asimismo, estableció que, en relación al planteamiento en el que se dijo que la representante ante el *Consejo General* no tenía facultades para delegar la representación a la ciudadana Norma Angélica Vázquez Márquez, de autos se advertía que MORENA determinó que quien debía delegar las facultades era el representante de dicho partido ante el *INE*, por lo que si este último delegó la facultad a la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *CEEPAC* y a la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, ello era suficiente para tener por acreditada su personalidad .

Por tanto, concluyó que, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *CEEPAC*, sí contaba con atribuciones para designar como representante del partido ante el *Consejo Municipal* a Norma Angélica Vázquez Márquez.

5.1.2.2. Fondo del asunto

Respecto del estudio del fondo de las cuestiones controvertidas, el *Tribunal Local* se pronunció en los siguientes términos:

Testimoniales

Respecto de las supuestas anomalías acontecidas en diversas casillas, las cuales se pretendían acreditar con 17 testimoniales rendidas ante notario

público, el *Tribunal Local* precisó que 12 de ellas estaban relacionadas con la presunta inducción al voto, sin embargo de conformidad con el numeral 21, párrafo tercero, de la *Ley de Justicia*, las mismas debían ser concatenadas con diversos medios de prueba a efecto de generar convicción sobre los hechos narrados por los declarantes, sin embargo, solo aportó dichas probanzas para acreditar los presuntos actos de inducción al voto.

Asimismo, estimó que en 15 de las testimoniales aportadas (de las 17 que se allegaron), fueron declaraciones emitidas por los representantes de MORENA en las diferentes casillas, siendo que estos mantienen un vínculo con el partido, por lo que de conformidad con el artículo 362 bis, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (de aplicación supletoria conforme al numeral 3 de la *Ley de Justicia*), establece que las personas que tengan interés directo o indirecto en el pleito tienen impedimento legal y por tal motivo son tachables.

Respecto a las dos restantes casillas (1708 contigua 1 y 1723 sin identificar el tipo), si bien los testigos no refirieron tener un vínculo con el partido, no se desprendía de autos diverso medio de prueba que pudiera concatenarse para generar convicción respecto de las afirmaciones ahí descritas, además de que las declaraciones fueron recibidas 5 días posteriores al de la celebración de la elección, aunado a que el notario público no se encontró donde supuestamente acontecieron los hechos, como sucedería en una fe de hechos.

El *Tribunal Local*, de igual manera precisó que los testimonios no generaban convicción, puesto que las 17 personas que rindieron su testimonial, fueron presentadas ante el notario público por Antonio Alonzo Tovar, representante propietario de MORENA ante el CEEPAC; además de que los escritos incidentales presentados carecían de valor probatorio pues no se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, incluso que la única hoja de incidente que se pudo cotejar era la de la casilla 1708 básica, sin que en ella se hubiera asentado alguna cuestión que presumiera la probable inducción al voto o intimidación hacía los electores.

Finalmente, señaló que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 138, fracción I, 85, fracción III, 238, fracción II y 446, de la *Ley Electoral*, los testigos que se ostenten como representantes del partido, pudieron solicitar la presencia de un notario público para que, al momento de la posible irregularidad, pueda hacerlo constar en el documento público.

Funcionario público en casilla

Por lo que hace al agravio del *PRI*, relacionado con la participación de un funcionario público de nombre Juan Ramón Luna Flores, que fungió como representante del partido MORENA en la casilla 1710 B, precisó que de conformidad con los informes rendidos por el Tesorero, la Controladora Interna y el Secretario General, todos del *Ayuntamiento*, así como de dos comprobantes fiscales por Internet a nombre del referido funcionario, se acreditaba que efectivamente, la persona laboraba en el *Ayuntamiento* con funciones de coordinar el área administrativa, sin revestir funciones de mando superior.

Por lo anterior, señaló que si bien se corroboró que Juan Ramón Luna Flores, participó como representante de MORENA en la casilla 1710 básica y que este labora en el departamento de seguridad y tránsito municipal, dichas circunstancias no eran suficientes para tener por acreditado que existió presión en el electorado o que el voto no se hubiere emitido con libertad, incluso que de las fotografías aportadas en una memoria USB tampoco evidenciaban alguna cuestión o situación, que presumeran que el referido ciudadano ejerció presión sobre los participantes que votaron.

12

Asimismo, que las referidas fotografías no se acompañaban de la relatoría de circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no realizarse una descripción detallada de lo apreciado en cada imagen, para que hubiese podido vincularse con los hechos narrados dentro de su demanda, y así fijar el valor convictivo correspondiente, además de que no podía determinarse que se trata de la casilla denunciada.

De esa manera, si bien el *PRI* identificó en la foto 2 al ciudadano Juan Ramón Luna Flores como la persona que “usaba una playera blanca” con portación de arma de cargo, de la misma, no se evidencia algún tipo de presión ejercida sobre los ciudadanos, ni hace identificable a una persona como elemento de la fuerza pública, con uniforme o que se pudiese advertir que portara alguna arma.

Ahora bien, por lo que hacía al testimonio rendido por una ciudadana 8 días después de los hechos, refiere que no identificó a Juan Ramón Luna Flores, ni por características físicas de la persona o su vestimenta, razón por la cual no podía concatenarse con las imágenes aportadas por el *PRI*, además de que



el hecho de que dijera que ella lo identificó, no hacía patente, sobre que todo el electorado que acudió a votar también hubiese podido reconocerlo.

Error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos.

Respecto del agravio expuesto por Gregorio Cruz Martínez en cuanto a la causal de error o dolo en el cómputo de la votación en la casilla 1718 contigua 1, donde planteó que al momento de levantarse el acta de escrutinio y cómputo no coincidieron el número de votantes en la lista nominal que eran de 407 con el número de boletas que eran 405, el *Tribunal Local* sostuvo que el agravio era ineficaz para declarar la nulidad de la casilla, ya que para tenerla por acreditada debían reafirmarse inconsistencias en los rubros fundamentales.

Así, del ejercicio realizado por el *Tribunal Local* concluyó que las irregularidades no eran determinantes, además de que al haberse llevado a cabo el recuento total de las 44 casillas instaladas para la elección del *Ayuntamiento*, de ella, se evidenciaba que únicamente fueron computadas 405 boletas, así de 398 votos, más los 7 reservados, dieron un total de 405 votos extraídos de la urna, no obstante que se argumente que los votos sufragados fueron 407, al haberse podido darse el caso de que los ciudadanos acudan a emitir su voto y dado la secrecía del mismo, algún elector decida no depositar la boleta en la urna.

En lo correspondiente a la casilla 1718 básica, respecto a que se ubicó injustificadamente un exceso de boletas (12), y que esto no fue reparable durante el recuento, al señalar que fueron depositadas boletas que no corresponden a la sección y/o que indebidamente fueron entregadas de manera adicional para inferir en el resultado de la votación, pues ante la diferencia de un solo voto, las 12 boletas no correspondieron a la votación de la casilla, el *Tribunal Local* determinó que el agravio era ineficaz para declarar la nulidad de la casilla.

Lo anterior, ya que al realizar el ejercicio correspondiente, si bien podían existir errores, los mismos no eran determinantes, aunado a que la casilla fue objeto de recuento, así a pesar de que MORENA señalaba que la constancia individual de recuento tenía inconsistencias en el número de boletas sobrantes, en la cual se asentó como 214, dicho rubro no constituía un aspecto fundamental para el análisis de la causal estudiada, así como tampoco era determinante que se hubiera asentado el dato de total de votación: 390 y votos reservados 3, pues como se apreciaba del acta circunstanciada de votos

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

reservados, 1 fue válido en favor de MORENA y los restantes dos se declararon nulos.

Así, aplicó como criterio orientador la jurisprudencia 10/2001, al señalar que no era suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación de la casilla impugnada, si no que era indispensable que este fuera grave y determinante en el resultado que se obtuviera en la misma, debiéndose comprobar que la irregularidad revelara una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, el cual era de 34 votos, contra las 12 boletas que refiere.

De esa manera, concluyó que el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que plasmaron válidamente su sufragio no debía ser viciado por irregularidades menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, que integraron las mesas directivas de casillas, máxime cuando las discrepancias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo no eran determinantes.

Escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto al establecido

14

En relación con la casilla 1713 especial 1, se señaló que la votación se recibió en un lugar distinto al determinado por el *INE* en el encarte, sin que existiera constancia de algún motivo o causa justificada para cambiar la sede, así, el *Tribunal Local* determinó que su agravio era infundado, pues de la evidencia que obraba en autos y de la última versión del encarte solicitado al *INE* se confirmaba que el sitio donde se instaló la casilla correspondía al autorizado, siendo este la Escuela Primaria Rural Licenciado Adolfo López Mateos; Camino a el Cerro, sin número, el Cerro, código postal 79934, Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, sobre Calle Principal del Cerro.

Lo anterior, ya que del acta de escrutinio y cómputo se advertía que el domicilio en el que se efectuó dicho acto, se asentó: Localidad el Cerro, CONAFE, Licenciado Adolfo López Mateos, por lo que desde su perspectiva y contrario al dicho de MORENA, no resultaba cierto que hubiere existido un cambio de sede de la casilla, dado que como se estableció, la votación se recibió en la localidad “El Cerro”, aunado a que se identificaba por la ciudadanía como CONAFE, el cual es un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, que brinda servicios de educación básica a niños y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

adolescentes para localidades de alta y muy alta marginación, lo que se traduciría en una Escuela Primaria Rural.

Asimismo, que en autos se encontró la hoja de incidentes, de la que no se desprendería irregularidad alguna, que corroborara el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, aunado a que no se ofreció otro medio de convicción con el que se acreditara su dicho, como tampoco que el representante del partido hubiere presentado algún escrito de incidente o el haberse hecho acompañar de un fedatario público que lo hiciera constar.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

5.1.3.1. SM-JRC-355/2024

MORENA señala que debe anularse la votación recibida en la casilla 1718 básica, al actualizarse la causal de nulidad consistente en el error en el cómputo, por existir discrepancia entre el rubro fundamental correspondiente a boletas extraídas de la urna, así como la irregularidad que existe, ante el excedente injustificado de 12 votos en dicha mesa directiva. De igual manera, considera que en la casilla 1718 contigua 1, se actualiza la referida causal de nulidad, ya que existe discrepancia en los rubros fundamentales de boletas extraídas de la urna y el total de personas que votaron conforme al listado nominal arrojando dos votos menos.

También refiere que la resolución transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como el principio de certeza y autenticidad de las elecciones, pues el *Tribunal Local* analizó desde una perspectiva limitada y deficiente el elemento de determinancia en cuanto a la nulidad de la votación recibida en casillas, al omitir tomar en cuenta lo señalado en la demanda primigenia, en el sentido de que la diferencia entre quien ocupó el primero y segundo lugar de la votación es de un voto, por lo que el planteamiento expuesto en el juicio de nulidad era suficiente para obtener una resolución en favor de sus intereses.

16

Insiste en que el *Tribunal Local*, en su análisis, no solo debió tomar en cuenta el aspecto aritmético, si no que debió atender el criterio cualitativo, a partir del cual el estudio de la irregularidad se centra en determinar si por su gravedad o trascendencia, existe una afectación sustancial a los resultados o una violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales, en ese entendido, señala que:

- Debió determinar el contexto en que se sustanciaban los juicios, en donde el ganador de la elección se dio por diferencia de un solo voto.
- Analizar y responder preguntas relativas a la magnitud y naturaleza del error y/o irregularidad, que constituye una violación al principio constitucional de certeza y autenticidad del voto, pues por sí misma produce un cambio de ganador en la elección controvertida.
- Que el error y/o irregularidad sí son de carácter grave y trascendente al tratarse de una diferencia de un solo voto, por lo que se debió dar un tratamiento exhaustivo y diligente.



De esa manera, señala que el *Tribunal Local* incumplió con la obligación de estudiar total y correctamente cada uno de sus planteamientos, además de que no valoró adecuadamente el material probatorio aportado y recopilado, pues dejó de resolver sobre lo planteado, resolviendo mecánicamente y declarando ineficaz su agravio sobre la nulidad de la casilla 1718 básica.

Sobre el particular de dicho centro de votación, refiere que en la instancia local señaló que se detectó una irregularidad que, desde su perspectiva, afectaba el principio de certeza, materializándose al momento del escrutinio y cómputo en casilla y que la misma no se reparó en el proceso de recuento total, realizado en el *Comité Municipal*, pues el *Tribunal Local*, sólo señaló que para que se tuviera por configurada la nulidad de dicha causal debían acreditarse las inconsistencias en rubros fundamentales, siendo que los errores debían ser determinantes, pues el recuento verificaba de nueva cuenta la cantidad de votos emitidos, su calificación y que el número a que ascendía la irregularidad era menor a la diferencia de votación en la casilla.

Sin embargo, desde su perspectiva existe una diferencia de votos entre rubros fundamentales que sí es determinante para el resultado de la elección a decir:

Votos sacados de la urna	Votación total	Diferencia determinante
377	393	12

17

Por tanto, con independencia de que dicha casilla haya sido objeto de recuento, es criterio de la Sala Superior que el rubro fundamental consistente en la votación total extraída de la urna es un rubro fundamental insubsanable, pues en la diligencia únicamente tuvo como objetivo constatar votos válidos y nulos, por lo que no puede considerarse un impedimento el invocar la nulidad de la votación recibida y que, aunque en la casilla el resultado no es determinante, sí lo es para el de la elección al ser un solo voto de diferencia.

También, menciona que la falta de exhaustividad por parte del *Tribunal Local* radica en que no se pronunció sobre:

- Sus argumentos en los que expresó que en la urna de la elección municipal se depositaron indebidamente 12 boletas que no correspondían a la sección o que había sido indebidamente integradas de manera adicional para inferir en el resultado de la votación, por lo

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

que esos 12 votos correspondían a una votación ilegal que si interfirió con el resultado final.

- Que la causal de nulidad atendía al exceso injustificado de boletas, circunstancia suficiente para poner en duda la votación de la casilla, pues era mínima la diferencia (sólo un voto).
- El *Tribunal Local* no se pronunció sobre las actas de escrutinio y cómputo y de recuento, del oficio CEEPAC/SE/2487/2024 y el acta circunstanciada de conteo, sellado y agrupamiento de boletas remitido mediante oficio CEEPAC/SE/2766/2024.

Así, con las documentales referidas, el *Tribunal Local* debió advertir que las boletas que fueron destinadas para la casilla fueron 595, por lo que si se le restan las 214 boletas sobrantes, se tendría que la votación y por tanto las boletas extraídas de las urnas deberían ascender a 381 votos, siendo que fueron contabilizados 393 votos, por lo que existe un sobrante injustificado de 12 boletas, aunado a que en los rubros fundamentales no subsanables en el recuento, se tiene como ciudadanos que votaron conforme a la lista (392) y boletas extraídas de la urna (377), lo cuales no coincidían desde el cómputo de mesa directiva de casilla.

18

Por tanto, el *Tribunal Local* no debió tener esa discrepancia de 12 votos como irregularidades e imperfecciones menores, dándolos como datos válidos o razonables, y mucho menos no emitir una justificación que garantizara el principio de certeza, pues incluso, hace un reconocimiento expreso sobre la existencia de irregularidades en la mesa directiva de casilla, pero pierde de vista que las irregularidades también subsistieron en la instancia de recuento ante el *Comité Municipal*.

Por lo que hace a la casilla 1718 C1, MORENA refiere que fue incorrecta la suposición del *Tribunal Local* que ante las irregularidades, se señalara que los ciudadanos pudieron optar por no depositar sus boletas, aunado a que la discrepancia entre rubros fundamentales no fue subsanada en ninguna de las dos instancias, por lo que no podía calificar tales hechos como no determinantes, pues la diferencia en la cantidad de votos en la casilla de 2 sufragios resulta de restar 407 ciudadanos de la lista que votaron y los 405 de la votación total, siendo que el resultado de la elección es de sólo 1 voto.

De esa manera, estima que se debió aplicar la tesis XVI/2003, que establece que la única excepción a la regla de determinar la anulación de la votación

recibida en casilla por la determinancia de la irregularidad para el resultado obtenido, ocurre cuando la anomalía que se acredite en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se combata, por lo que la diferencia de un solo voto en el resultado de los comicios, sí lo hace determinante y por tanto procede su anulación.

También argumenta que el *Tribunal Local* fue omiso en razonar cómo es que en la casilla 1718 básica, existen más votos de los que debieron haber sido de acuerdo con el total de boletas entregadas.

Por último, refiere que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en razonar el cambio de ubicación (domicilio distinto) de la casilla 1713 Especial 1, pues se limitó a analizar el acta de escrutinio y cómputo, sin tomar en cuenta el acta de instalación de casilla y el acta de cierre de esta, para corroborar dónde se recibió y computó la votación, y que este no fuera diverso al autorizado.

Asimismo, refiere que, sobre dicha casilla, el *Tribunal Local* no solicitó la apertura del paquete electoral para contar con el acta de jornada electoral como medio de prueba, la cual según el dicho del CEEPAC se podría encontrar dentro del paquete; por tanto, indebidamente se conjetura que las personas reconocen el CONAFE, como organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, equiparándose como una escuela primaria y como el lugar donde debía instalarse la casilla.

Además, se debe destacar que la votación registrada en dicha casilla se encuentra fuera del parámetro del comportamiento electoral histórico, al haber registrado un 82% de participación ciudadana, por lo que el resultado debe tenerse por cuestionado.

5.1.3.2. SM-JRC-356/2024

Señala el *PRI* que el *Tribunal Local* aplicó de manera errónea la tesis LIX/2016, al considerar que la sola presencia de un elemento de seguridad pública en la casilla fue insuficiente para que se decretara la nulidad de la casilla 1710 básica, pues en su planteamiento sostuvo, y lo cual además quedó acreditado (argumento del *Tribunal Local*), que un Coordinador de Policía y Tránsito del *Ayuntamiento* con don de mando, fungió como representante de casilla en favor de MORENA, por lo que no fue solamente su presencia, si no la propia actuación del elemento que afectó la imparcialidad y libertad del voto de la ciudadanía durante el desarrollo de la jornada electoral.

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

Así, insiste que el *Tribunal Local* tergiversa la causal de nulidad, con una simple presencia policiaca, cuando la inconformidad estaba encaminada a la actuación de este durante la jornada electoral, pues el cargo que ostenta no es el de un policía ordinario; de igual manera refiere que derivado de que el municipio cuenta con pocos electores, los ciudadanos se conocen entre sí, por lo que es identificable como uno de los jefes policiacos (tiene poder fáctico moral y persuasivo), aunado a que dentro de sus funciones está el de reclutar personal de la corporación, resultando evidente que es intimidatorio para el electorado.

Que el artículo 293, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece, entre otras cosas, que los miembros de la policía municipal no pueden ser representantes de los partidos políticos ante los organismos electorales, por lo que considera que el *Tribunal Local* debió declarar la nulidad de la casilla, con independencia de si dicho funcionario ejercía o no funciones de mando.

Fue indebido que el *Tribunal Local* tuviere por acreditado que Juan Ramón Luna Flores no ejerce funciones de mando como coordinador policiaco, con base en el informe que rinde un funcionario a cargo del propio presidente municipal que contendió en reelección, pues el mismo pudo ser emitido sin imparcialidad, por lo que debió tener en cuenta al reglamento de seguridad pública y tránsito municipal del *Ayuntamiento*, en específico sus artículos 13 y 28, así como las circunstancias particulares ya señaladas.

20

5.1.3.3. SM-JDC-586/2024

Refiere el actor que, la resolución violenta su derecho al voto pasivo en virtud de que el *Tribunal Local* indebidamente aplicó en su literalidad el artículo 21, párrafo tercero, de la *Ley de Justicia*, sin analizar correctamente su agravio en el que señaló que en 17 casillas existió una conducta sistematizada y continuada de coacción al voto en beneficio del *PRI*, por lo que desde su perspectiva y con base en las testimoniales aportadas a autos, sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la referida ley, aunado a que no se aplicó en su beneficio la suplencia de la queja y que si hubo alguna deficiencia técnica, no debió restarles valor probatorio, al ser obligación del *Tribunal Local* solventarla, máxime que era un medio de prueba permitido por la Ley.

Así, con dichas testimoniales se demuestran las conductas ilegales que viciaron la jornada electoral en el *Ayuntamiento*, por lo que se les debió otorgar

el valor de prueba plena y, por ende, acreditar la causal genérica de nulidad de la elección; siendo ilegal la exigencia del *Tribunal Local* de que las testimoniales debían ser concatenadas con un diverso medio de prueba, aunado a que 15 de ellas, fueron declaraciones emitidas por representantes del partido MORENA.

Por tanto, estima que el *Tribunal Local* debió advertir que dichas probanzas, se trataban de una colegialidad de testimonios que evidenciaban las múltiples ilegalidades y no interpretar la norma en el sentido de que las mismas no se podían entrelazar una tras otra de manera sucesiva, además de que debió atender y adminicularlas las siguientes constancias de autos:

- Intervención de terceras personas y sustracción de documentos electorales, al existir constancia en autos de que el material electoral que se encontró en la Junta Distrital número 7 del *INE*, correspondía a la elección del *Ayuntamiento*, las cuales eran 6 boletas que se utilizaron para voto ciudadano y que fueron objeto de recuento por parte del *Tribunal Local*.
- La candidata electa, se negó a la práctica del recuento referido con anterioridad, por lo que su conducta debe ser tomada en cuenta como elemento en el juicio para resolver.
- El representante del *PRJ* combate la votación recibida en la casilla 1710 básica, lo que fortalece su afirmación de que existieron irregularidades durante la jornada electoral.
- El *Tribunal Local* resolvió indebidamente al decretar que las inconsistencias acreditadas en la casilla 1718 básica, no son determinantes, pues la diferencia general del resultado es de 1 solo voto, por lo que una simple observación del error en calificación de uno de los votos declarados nulos puede trascender en el resultado de la elección, provocando un cambio de ganador.
- En la resolución, el *Tribunal Local* no consideró que se hizo un cuestionamiento sobre que la votación en la casilla 1713 especial 1 se recibió en un lugar distinto al autorizado, y que la recepción de la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados.
- La resolución alude que se hace valer el planteamiento de que algunas mesas directivas de casilla no recibieron las inconformidades.

Por otra parte, señala que las razones dadas por el *Tribunal Local*, respecto de que los testigos presentados son representantes de MORENA, restándole idoneidad a sus pruebas, son ilegales, bajo lo siguiente:

- El *Tribunal Local* no puede compararla con una fe de hechos al tener requerimientos distintos a la testimonial, ya que, en esta, el notario da fe de lo que el testigo indique y externa, aunado a que en dicho municipio solo presta servicio un notario, por lo que no se le podría obligar a tener un notario expedito para que observe lo acontecido en 44 casillas, imposición adicional que es contraria a la *Constitución Federal* y al principio pro-persona.
- Respecto a que no se genera convicción en cuanto a la espontaneidad e independencia al haber sido presentados por un representante de MORENA, refiere que quien debe presentar a los testigos es el interesado para que la autoridad electoral conozca las incidencias acontecidas durante la jornada electoral.

También argumenta que, por lo que respecta al apartado 5.3.2 de la sentencia que combate, el *Tribunal Local* realiza una indebida calificación sobre las irregularidades planteadas debido a lo siguiente:

22

- En la instancia local argumentó que el *Comité Municipal* procedió con dolo y mala fe al momento de calificar los votos nulos (961), pues el hecho de afirmar que había dos casillas cruzadas dejó pasar la circunstancia de que era candidato de una coalición, por lo que era un voto válido, así el señalamiento de la falta de pericia por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla no era una justificación válida.

Al realizar el estudio de la casilla 1718 contigua 1, el *Tribunal Local* señaló que su planteamiento era ineficaz al no haber determinancia bajo un supuesto o hecho incierto; así, a pesar de tener por acreditada la inconsistencia, estableció que dicha diferencia pudo ser atribuible a que, los ciudadanos no hayan depositado la boleta en la urna, lo que es ilegal, puesto que la ausencia de 2 boletas (407 votos sufragados, únicamente se extrajeron 405 boletas de la urna) sí es determinante pues en el resultado de la votación, al existir 1 solo voto de diferencia y su anulación puede producir un cambio de ganador en la contienda electoral.



- Respecto de la casilla 1718 básica, argumenta que el *Tribunal Local* también tuvo por acreditada la irregularidad de 14 boletas faltantes, como resultado de recibirse 595 boletas, y haberse extraído de la urna 377 boletas, más las boletas sobrantes que fueron 204, dando como resultado solamente 581 boletas, insistiendo en que tal cuestión no es determinante pues la casilla fue objeto de recuento, sin considerar nuevamente que tal inconsistencia revierte el resultado final con diferencia de un voto, aunado a que por lo anterior, la jurisprudencia aplicada por el *Tribunal Local* resulta en su favor, como de igual manera la tesis XVI/2003.

Argumenta que es incongruente que el *Tribunal Local* señale que, un funcionario de casilla que califica la elección puede tener preferencias políticas, sin que eso pueda conllevar a una conclusión de que su actuación fue contraria a la Ley, pero por el mismo motivo sí les resta valor probatorio a sus pruebas testimoniales.

Fue incorrecto el dicho del *Tribunal Local* en cuanto a que sus motivos de disenso se basan en datos emanados del PREP, siendo que es meramente una herramienta informativa, al asegurar que no realizó dichas afirmaciones, además de que resulta incongruente que se valga de las testimoniales ofrecidas, para asegurar que, respecto de las circunstancias atribuibles al *Comité Municipal*, de los testimonios se aprecia que acontecieron en la mesa directiva de casilla.

Finalmente, señala el actor que el *Tribunal Local* no debió resolver sobre su impugnación, en virtud de que su inconformidad sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo se encontraba sub judice.

5.1.3.4. SM-JDC-600/2024

Refiere la parte actora que el *Tribunal Local* indebidamente tuvo por acreditada la legitimación de la representante de MORENA, pues al momento en que se presentó el medio de impugnación no se encontraba registrada formalmente ante el *Comité Municipal* de conformidad con el artículo 13, fracción I, inciso b), de la *Ley de Justicia*, aunado que la sustitución como representante de MORENA no había sido comunicada al referido comité de conformidad con el artículo 255, fracción I, inciso b), de la referida Ley, por lo que es incorrecto el argumento de que la sola presentación del escrito de sustitución ante el CEEPAC de un representante de un partido ante un organismo electoral es

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

suficiente para tenerla como tal, aun y cuando no hubiere sido comunicado al *Comité Municipal*.

De esa manera, insiste en que de conformidad con la normativa electoral local, impone el requisito de que el Consejo General del *CEEPAC* informe al organismo electoral que corresponda, lo cual no aconteció, pues la supuesta sustitución se da ante el *CEEPAC* a las 23:10 horas del 10 de junio, y el medio de impugnación se presentó ante el Consejo Municipal 5 minutos después, es decir, a las 23:15 horas, siendo que Norma Angélica Márquez Vázquez suscribió el escrito ostentándose con la calidad de representante de MORENA.

Asimismo, no comparte la apreciación del Tribunal Local de que el solo sello de recibido del oficio por el que MORENA solicita la sustitución era suficiente para tenerla por legalmente acreditada como representante del referido partido, al insistir que el *CEEPAC* debió comunicar la determinación de la solicitud, razón por la cual el medio de impugnación no fue interpuesto por parte legítima.

Finalmente, señala que de conformidad con el estatuto de MORENA la representante propietaria ante el *CEEPAC*, quien le confirió la personalidad a Norma Angélica Márquez Vázquez, no estaba facultada para delegar o transmitir la personalidad que a su vez le fue conferida a ella y que quien debía delegar las facultades era el representante de MORENA ante el *INE*, pues este último tampoco está facultado para encomendar dicha potestad.

Ahora bien, por cuestión de técnica, en principio se analizarán las inconformidades del *PRI* y de la candidata electa del *Ayuntamiento*, para posteriormente estudiar los agravios relacionados con la valoración de las pruebas testimoniales señalados por Gregorio Cruz Martínez y finalmente se analizarán de forma conjunta, los planteamientos de MORENA y del referido actor, relacionados con la causal de error y dolo en las casillas 1718 básica y 1781 contigua 1.

5.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local*, con base en los argumentos que expresó, confirmara la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*.

5.2. Decisión

Se confirma la resolución impugnada toda vez que:

- a) Fue correcto que no se anulara la casilla 1710 básica, ya que el ciudadano denunciado no ejerció presión en el electorado, ni se acreditó que contara con funciones de mando superior;
- b) La representante de MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, sí se encontraba facultada para interponer el medio de impugnación;
- c) Fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* determinara que las pruebas testimoniales debían administrarse con otros medios de convicción que estuviesen relacionados entre sí, los cuales no fueron aportados por el actor;
- d) Son ineficaces los agravios relacionados con la causal de nulidad de error y dolo toda vez que no se señalaron los rubros fundamentales que a través de su confronta se evidencie el error en el cómputo de la votación.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Caso concreto SM-JRC-356/2024

Señala el *PRI* que el *Tribunal Local* aplicó de manera errónea la tesis LIX/2016, al considerar que la sola presencia de un elemento de seguridad pública en la casilla fue insuficiente para que se decretara la nulidad de la casilla 1710 básica, pues en su planteamiento sostuvo que un Coordinador de Policía y

Tránsito del *Ayuntamiento* con don de mando, fungió como representante de casilla en favor de MORENA, lo cual además quedó acreditado por el propio *Tribunal Local*, por lo que su agravio no se encaminaba solamente a su presencia, si no la propia actuación del elemento que afectó la imparcialidad y libertad del voto de la ciudadanía durante el desarrollo de la jornada electoral.

Así, insiste que el *Tribunal Local* tergiversa la causal de nulidad, con una simple presencia policiaca, cuando la inconformidad estaba encaminada a la actuación de este durante la jornada electoral, pues el cargo que ostenta no es el de un policía ordinario; de igual manera refiere que derivado de que el municipio cuenta con pocos electores, los ciudadanos se conocen entre sí, por lo que es identificable como uno de los jefes policiacos (tiene poder fáctico moral y persuasivo), aunado a que dentro de sus funciones está el de reclutar personal de la corporación, resultando evidente que es intimidatorio para el electorado.

Que el artículo 293, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece, entre otras cosas, que los miembros de la policía municipal no pueden ser representantes de los partidos políticos ante los organismos electorales, por lo que considera que el *Tribunal Local* debió declarar la nulidad de la casilla, con independencia de si dicho funcionario ejercía o no funciones de mando.

26

Así, considera que fue indebido que el *Tribunal Local* tuviere por acreditado que Juan Ramón Luna Flores no ejerce funciones de mando como coordinador policiaco, con base en el informe que rinde un funcionario a cargo del propio presidente municipal que contendió en reelección, pues el mismo pudo ser emitido sin imparcialidad, por lo que debió tener en cuenta al reglamento de seguridad pública y tránsito municipal del *Ayuntamiento*, en específico sus artículos 13 y 28, así como las circunstancias particulares ya señaladas.

Por su parte, el *Tribunal Local* precisó que, de conformidad con los informes rendidos por el Tesorero, la Contralora Interna y el Secretario General, todos del *Ayuntamiento*, así como de dos comprobantes fiscales por Internet a nombre del referido funcionario, se acreditaba que efectivamente, la persona laboraba en el *Ayuntamiento* con funciones de coordinar el área administrativa, sin revestir funciones de mando superior.

De esa manera, concluyó que si bien en autos se corroboró que Juan Ramón Luna Flores, participó como representante de MORENA en la casilla 1710 básica y que este labora activamente en el departamento de seguridad y



tránsito municipal, dichas circunstancias no eran suficientes para tener por acreditado que existió presión en el electorado o que el voto no se hubiere emitido con libertad, incluso que de las fotografías aportadas en una memoria USB tampoco evidenciaban alguna cuestión o situación, que presumieran que el referido ciudadano ejerció presión sobre los participantes que votaron.

Esta Sala Regional **coincide** con lo resuelto por el Tribunal Local, pues de un análisis de la resolución impugnada se advierte que fue congruente y no tergiversó su causa de pedir, pues analizó los agravios expuestos por el *PRI* en cuanto a si la participación de Juan Ramon Luna Flores durante la jornada electoral en la casilla 1710 básica como representante de MORENA y en su carácter de coordinador de policía y tránsito del *Ayuntamiento*, afectó la imparcialidad y libertad del voto de la ciudadanía en la elección.

De esta forma, el *Tribunal Local* se avocó a verificar si las irregularidades planteadas por el *PRI*, podían provocar la nulidad de la casilla 1710 básica, incluso como se advierte de autos, quedó probado que efectivamente Juan Ramón Luna Flores, ostentaba el cargo de coordinador de policía y tránsito del *Ayuntamiento*, sin embargo, para que se hiciera efectiva la irregularidad de que la presencia de dicha persona en la casilla generó presión en el electorado, era necesario que el funcionario estuviera catalogado como mando superior o que tuviere facultades de decisión, situación que como lo señaló el *Tribunal Local* no aconteció.

Por lo que hace al señalamiento de que fue indebido que el *Tribunal Local* tuviere por acreditado que Juan Ramón Luna Flores no ejerce funciones de mando como coordinador policiaco, con base en los informes que rinden funcionarios a cargo del propio presidente municipal que contendió por reelección, se estima que no le asiste la razón con base en lo siguiente:

El alcance probatorio de los informes allegados por el Tesorero, la Contralora Interna y el Secretario General, todos del *Ayuntamiento*, en principio se considera que fue correcto considerarlas como documentales públicas en términos de lo señalado por la norma aplicable; asimismo, se debe considerar que se trataron de documentales vía informe solicitados por el propio partido actor, aunado a que las declaraciones de los funcionarios coinciden con el cargo que ostenta el ciudadano denunciado, señalando que no ostenta funciones de mando, es decir, se trata de la aceptación o reconocimiento de hechos, por tanto, el *PRI* debió acreditar su dicho con algún otro medio de convicción .

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, contrario a lo reclamado por el *PRI* y tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el ciudadano denunciado a pesar de laborar como coordinador de policía y tránsito del *Ayuntamiento* y participar como representante de MORENA durante la jornada electoral, no ejerció presión en el electorado, ni se acreditó que contara con funciones de mando superior.

Aunado a lo anterior, con base en la línea de precedentes de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional estima que, atendiendo a los argumentos expresados por el *PRI*, el Coordinador Administrativo en el Departamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del *Municipio*, no es un cargo de mando superior, como en seguida se razona.

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-414/2015 y acumulados, precisó que el artículo 24, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece que no pueden actuar como representantes de los partidos ante los órganos del *INE*, los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, lo cierto es que tal prohibición no debe entenderse en un sentido gramatical.

28 A partir de lo anterior, razonó que, si bien en una casilla que analizó, actuó como representante de determinado partido político una persona que tiene el cargo de policía, para que se actualice la presunción de que efectivamente la presencia de dicha persona pudo haber generado presión en el electorado, es necesario que el funcionario sea de mando superior o que cuente con facultades de decisión.

Dicha Sala al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1126/2024, estimó que una persona que actuó como presidente de una mesa directiva de casilla y ostenta el cargo de Director General del Instituto Municipal de Desarrollo Policial lo consideró servidor público de mando superior, porque, entre otros aspectos, tiene a su cargo la representación y administración de ese Instituto, tiene a su cargo la jefatura administrativa y las Coordinaciones de Reclutamiento, Carrera Policial y de Academia de Policía, ejecuta los programas y acciones del Instituto, administra y ejerce el presupuesto del Instituto, representa legalmente al Instituto ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, contrata, nombra y remueve al personal del Instituto, así como suscribe los contratos individuales de trabajo en representación de ese Instituto.

En el caso, el *PRI* indica que el cargo de Coordinador Administrativo es de mando superior y, para ello, en su demanda federal señala los artículos 13, fracción IV y 28 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del *Ayuntamiento*, los cuales, si bien no cumplió con su carga de señalarlos ante el *Tribunal Local*, esta autoridad jurisdiccional federal los describe como los cita el actor, a fin de dar certeza jurídica respecto a que el referido cargo no es de mando superior:

- El Coordinador administrativo forma parte de la Dirección General.
- Las facultades y obligaciones del Coordinador administrativo son: sistematizar y suministrar información, coordinar programas de educación abierta para elementos de la corporación, diseñar un programa de enseñanza y aprendizaje para elevar el nivel académico, seleccionar a los aspirantes a ingresar a la Dirección y encargarse de su formación profesional, presentar al Director los programas de coordinación, supervisión y control de las funciones administrativas y proponer solución a problemáticas, analizar y evaluar la documentación que se recibe y canalizarla a los diferentes departamentos para su atención y realizar aquellas funciones que le asigne el Director General.

De lo anterior, se evidencia que el Coordinador administrativo no tiene facultades para representar legalmente al Departamento de Seguridad Pública y Tránsito del *Ayuntamiento*, ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, contratar, nombrar o remover al personal, ni suscribir contratos individuales del trabajo, tampoco ejerce presupuesto. Por el contrario, dicho Coordinador Administrativo está subordinado al Director del referido Departamento.

De ahí que, con los propios argumentos señalados por el *PRI*, no se acredita que el Coordinador Administrativo ostente un cargo de mando superior, por lo que su cargo, por sí solo, no genera la presunción de que se haya ejercido presión sobre el electorado en la casilla impugnada y, por ende, resultan infundados los agravios que se analizan.

5.3.2. Caso concreto SM-JDC-600/2024

Refiere la parte actora que el *Tribunal Local* indebidamente tuvo por acreditada la legitimación de la representante de MORENA, pues al momento en que se presentó el medio de impugnación no se encontraba registrada formalmente ante el *Comité Municipal* de conformidad con el artículo 13, fracción I, inciso

b), de la *Ley de Justicia*, aunado que la sustitución como representante de MORENA no había sido comunicada al referido comité de conformidad con el artículo 255, fracción I, inciso b), de la referida Ley, por lo que es incorrecto el argumento de que la sola presentación del escrito de sustitución ante el *CEEPAC* de un representante de un partido ante un organismo electoral es suficiente para tenerla como tal, aun y cuando no hubiere sido comunicado al *Comité Municipal*.

De esa manera, insiste en que de conformidad con la normativa electoral local, impone el requisito de que el Consejo General del *CEEPAC* informe al organismo electoral que corresponda, lo cual no aconteció, pues la supuesta sustitución se da ante el *CEEPAC* a las 23:10 horas del 10 de junio, y el medio de impugnación se presentó ante el Consejo Municipal 5 minutos después, es decir, a las 23:15 horas, siendo que Norma Angélica Márquez Vázquez suscribió el escrito ostentándose con la calidad de representante de MORENA.

Asimismo, no comparte la apreciación del *Tribunal Local* de que el solo sello de recibido del oficio por el que MORENA solicita la sustitución era suficiente para tenerla por legalmente acreditada como representante del referido partido, al insistir que el *CEEPAC* debió comunicar la determinación de la solicitud, razón por la cual el medio de impugnación no fue interpuesto por parte legítima.

Finalmente, señala que de conformidad con el estatuto de MORENA la representante propietaria ante el *CEEPAC*, quien le confirió la personalidad a Norma Angélica Márquez Vázquez, no estaba facultada para delegar o transmitir la personalidad que a su vez le fue conferida a ella y que de conformidad con el artículo 38 de los estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es el único facultado para designar a sus representantes, pues incluso aunque si pueda delegarla al representante de MORENA ante el *INE*, este último no está facultado para encomendar dicha potestad.

No le asiste razón a la parte actora, pues se comparte lo resuelto por el *Tribunal Local*, ya que como lo estableció en su resolución, de los preceptos de la *Ley Electoral*, en específico los artículos 48, 101, 117, 138 y 255, se desprende que los partidos políticos podrían nombrar y sustituir a sus representantes en cualquier momento, bastando con que se diera aviso de ello al *CEEPAC*, por lo que si el escrito de sustitución se exhibió ante la autoridad con anterioridad al de la presentación del medio de impugnación era suficiente para tener como lícita y oportuna la sustitución y por la tanto, Norma



Angélica Vázquez Márquez si se encontraba legitimada para interponer el juicio de nulidad electoral.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso de que el *CEEPAC* no dio aviso al órgano electoral, **tampoco le asiste razón**, pues aun y cuando en autos no consta constancia alguna de la que se advierta tal comunicación, de las constancias se advierte que el *Comité Municipal* tuvo por reconocida la personalidad de la representante de MORENA, circunstancia que no hubiese sido posible, si el propio *CEEPAC* no se lo hubiese hecho del conocimiento la señalada sustitución.

Finalmente, también es **infundado** el señalamiento de que estatutariamente la representante propietaria ante el *CEEPAC* no estaba facultada para delegar o transmitir la personalidad a Norma Angélica Márquez Vázquez, pues el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es el único facultado para designar a sus representantes, pues incluso aunque este puede delegarla al representante de MORENA ante el *INE*, dicho representante no está facultado para encomendar dicha potestad.

Lo anterior, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si bien el artículo 38 del estatuto de MORENA señala expresamente que la autoridad partidista facultada para designar a los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales es el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, también refiere que dicha facultad puede delegársela a su representante ante el Consejo General del *INE*².

Así, si en autos se encuentra el acuerdo de 19 de febrero, a través del cual el Comité Nacional de MORENA determinó que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del *INE*, aunado a que también se encontraba glosado al expediente el oficio REPMORENAINE-52/2024, mediante el cual Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General

² **Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido** en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. (...) Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional...**Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.** (...) Esta regla fue establecida en el Estatuto de Morena, con motivo de las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto de dicho partido político, el 19 de agosto de 2018, el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA.

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

del *INE*, delegó la facultad, entre otras, a Claudia Elizabeth Gómez López, representante de MORENA ante el *CEEPAC*, para que a su vez esta pudiera acreditar o sustituir en todo tiempo a los representantes ante los organismos desconcentrados, es indudable que sí estaba facultada para realizar la sustitución.

Así, Claudia Elizabeth Gómez López representante de MORENA ante el *CEEPAC*, se encontraba facultada para designar ante el *Consejo Municipal* a Norma Angélica Márquez Vázquez.

5.3.3 SM-JDC-586/2024

5.3.3.1. Caso concreto sobre los agravios relacionados con las pruebas testimoniales

Señala el actor que la resolución violenta su derecho al voto pasivo en virtud de que el *Tribunal Local* indebidamente aplicó en su literalidad el artículo 21, párrafo tercero, de la *Ley de Justicia*, sin analizar correctamente su agravio en el que señaló que en 17 casillas existió una conducta sistematizada y continuada de coacción al voto en beneficio del *PRI*, por lo que desde su perspectiva y con base en las testimoniales aportadas a autos, sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la referida ley, aunado a que no se aplicó en su beneficio la suplencia de la queja y que si hubo alguna deficiencia técnica, no debió restarles valor probatorio, al ser obligación del *Tribunal Local* solventarla, máxime que era un medio de prueba permitido por la Ley.

32

Con dichas testimoniales se demuestran las conductas ilegales que viciaron la jornada electoral en el *Ayuntamiento*, por lo que se les debió otorgar el valor de prueba plena y por ende, acreditar la causal genérica de nulidad de la elección; siendo ilegal la exigencia del *Tribunal Local* de que las testimoniales debían ser concatenadas con un diverso medio de prueba, aunado a que 15 de ellas, fueron declaraciones emitidas por representantes del partido MORENA.

Por tanto, estima que el *Tribunal Local* debió advertir que dichas probanzas, se trataban de una colegialidad de testimonios que evidenciaban las múltiples ilegalidades y no interpretar la norma en el sentido de que las mismas no se podían entrelazar una tras otra de manera sucesiva, además de que debió atender y adminicular las siguientes constancias de autos:

Intervención de terceras personas y sustracción de documentos electorales, al existir constancia en autos de que el material electoral que se encontró en la Junta Distrital número 7 del *INE*, correspondía a la elección del *Ayuntamiento*, las cuales eran 6 boletas que se utilizaron para voto ciudadano y que fueron objeto de recuento por parte del *Tribunal Local*.

- La candidata electa, se negó a la práctica del recuento referido con anterioridad, por lo que su conducta debe ser tomada en cuenta como elemento en el juicio para resolver.
- El representante del *PR*I combate la votación recibida en la casilla 1710 básica, lo que fortalece su afirmación de que existieron irregularidades durante la jornada electoral.
- El *Tribunal Local* resolvió indebidamente al decretar que las inconsistencias acreditadas en la casilla 1718 básica, no son determinantes, pues la diferencia general del resultado es de 1 solo voto, por lo que una simple observación del error en calificación de uno de los votos declarados nulos puede trascender en el resultado de la elección, provocando un cambio de ganador.
- En la resolución, el *Tribunal Local* no consideró que se hizo un cuestionamiento sobre que la votación en la casilla 1713 especial 1 se recibió en un lugar distinto al autorizado, y que la recepción de la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados.
- La resolución alude que se hace valer el planteamiento de que algunas mesas directivas de casilla no recibieron las inconformidades.

Por otra parte, señala que las razones dadas por el *Tribunal Local*, respecto de que los testigos presentados son representantes de MORENA, restándole idoneidad a sus pruebas, son ilegales, bajo lo siguiente:

- El *Tribunal Local* no puede compararla con una fe de hechos al tener requerimientos distintos a la testimonial, ya que, en esta, el notario da fe de lo que el testigo indique y externa, aunado a que en dicho municipio sólo presta servicio un notario, por lo que no se le podría obligar a tener un notario expedito para que observe lo acontecido en 44 casillas, imposición adicional que es contraria a la *Constitución Federal* y al principio pro-persona.
- Respecto a que no se genera convicción en cuanto a la espontaneidad e independencia al haber sido presentados por un representante de MORENA, refiere que quien debe presentar a los testigos es el interesado para que la autoridad electoral conozca las incidencias acontecidas durante la jornada electoral.

Argumenta que es incongruente que el *Tribunal Local* señale que, un funcionario de casilla que califica la elección puede tener preferencias políticas, sin que eso pueda conllevar a una conclusión de que su actuación fue contraria a la Ley, pero por tal motivo les resta valor probatorio a sus pruebas testimoniales.

34 Los agravios son **infundados por una parte e ineficaces por otra**, pues el actor parte de una premisa errónea ya que, el *Tribunal Local* sí analizó las testimoniales ante fedatario público aportadas por el actor, sin embargo, decretó que las mismas debían ser concatenadas con diversos medios de prueba a efecto de generar convicción sobre los hechos narrados por los declarantes.

Así, esta Sala Regional considera que, el *Tribunal Local* determinó correctamente que los testimonios ante notario público solamente aportaban indicios, los cuales no hacían prueba plena por sí mismos, sino que se debían adminicular con otros medios de convicción que estén relacionados entre sí y puedan acreditar plenamente la irregularidad que se plantea, lo que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, se hace patente que era obligación del actor y no del *Tribunal Local* solventar tales circunstancias de falta de pruebas, razón por la cual es **ineficaz** el argumento en el que refiere que los testimonios debieron ser adminicularse con los diversos hechos acreditados en autos, como el hallazgo de documentación electoral en sede federal, la negativa de la candidata electa a la práctica del recuento de la documentación encontrada, entre otros.



Sobre lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que las pruebas testimoniales aportan indicios³, atendiendo a que en el contencioso electoral lo plazos son muy breves, no se prevén, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que la persona juzgadora sea quien reciba una testimonial.

Por tanto, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente a la persona juzgadora, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

De ahí que, la valoración debe hacerse con vistas a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que presente cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Ahora bien, resulta **ineficaz**, el argumento del impugnante respecto a que fue erróneo e incongruente que el *Tribunal Local* restara valor probatorio a los testimonios que dieron sus representantes, pues por una parte los funcionarios de casilla pueden tener preferencias sobre partidos, sin que dicha situación implicara a una conclusión de que su actuación fue contraria a la Ley, pero por tal motivo sí les resta valor probatorio a sus pruebas testimoniales.

Sobre esta cuestión, el *Tribunal Local* señaló que, respecto de los testimonios ratificados ante notario público, 15 de ellas (de las 17 que se allegaron), fueron declaraciones emitidas por los representantes de MORENA en las diferentes casillas, siendo que estos mantienen un vínculo con el partido, por lo que de conformidad con el artículo 362 bis, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (de aplicación supletoria conforme al numeral 3 de la *Ley de Justicia*), establece que las personas que tengan interés directo o indirecto en el pleito tienen impedimento legal y por tal motivo son tachables.

Así, el impugnante se limita a señalar que es erróneo que el carácter de representantes le restara valor a los testimonios; sin embargo, pierde de vista

³ **Jurisprudencia 11/2002**, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 58 y 59.

que el criterio de la Sala Superior⁴, establece que la fuerza convictiva de la testimonial realizada ante fedatario público, se puede desvanecer si los declarantes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, pues su declaración es unilateral y se infiere parcialidad, de ahí la ineficacia de lo alegado.

De igual manera, el argumento en el que refiere que el *Tribunal Local* no puede comparar los testimonios con una fe de hechos al tener requerimientos distintos, pues en la primera, el notario da fe de lo que el deponente indique y externa, también resulta ineficaz, pues como incluso el mismo lo reconoce, el argumento se encaminó a precisar que, en una prueba testimonial el notario da fe de lo que la persona indica, más no de los hechos en sí mismos, al no constarle, de esa manera se comparte la razón del *Tribunal Local*, de señalar que dicha probanza debía estar concatenada con alguna otra prueba.

Por lo que respecta a su planteamiento de que en el *Ayuntamiento* solo presta el servicio un notario público, a fin de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad, lo cierto es, que lo anterior es una afirmación genérica y vaga, aunado a que, tal cuestión no le impedía acudir a la notaría pública el mismo día, al término o al siguiente de la elección y no hasta el 7 de junio, 5 días después de la jornada electoral⁵.

36

5.3.3.2. Caso concreto votos nulos

En cuanto a su argumento de que en la instancia local el *Comité Municipal* procedió con dolo y mala fe al momento de calificar los votos nulos (961), pues el hecho de afirmar que había dos casillas cruzadas dejó pasar la circunstancia de que era candidato de una coalición, por lo que era un voto válido, refiere que el señalamiento de la falta de pericia por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla no era una justificación válida.

El agravio se estima ineficaz, ya que el actor no confronta los razonamientos del *Tribunal Local* por los que precisa que, en la normativa local no se contempla una causal de nulidad con base en los votos nulos, aunado a que, en el caso, se aperturaron los 44 paquetes electorales instaladas en el

⁴ Tesis de la Sala Superior CXL/2002, de rubro: TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)

⁵ Jurisprudencia 52/2002, de rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO, consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Ayuntamiento, por lo que, la supuesta anulación indebida de votos en las mesas directivas de casillas fue subsanada ante el recuento total en el *Comité Municipal*.



Finalmente, no pasa desapercibido que Gregorio Cruz Martínez señala que el *Tribunal Local* no debió resolver sobre su impugnación, en virtud de que su inconformidad sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo se encontraba sub judice, sin embargo, su agravio es ineficaz, ya que, el diecinueve de agosto el Pleno de esta Sala Regional resolvió el expediente SM-JDC-534/2024, tal cuestión aconteció incluso con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda.

En ese sentido, la sentencia no le causaría algún beneficio extra, puesto que la decisión de este órgano colegiado fue el de confirmar la resolución interlocutoria, que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

5.3.4. Lugar distinto

MORENA considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al desestimar su causal de recibirse la votación en domicilio distinto de la casilla 1713 especial 1, pues se limitó a analizar el acta de escrutinio y cómputo, sin tomar en cuenta el acta de instalación de casilla y el acta de cierre de esta, a fin de corroborar donde se recibió y computó la votación, y que este no fuera diverso al autorizado por el *INE*.

38

Asimismo, refiere que, sobre dicha casilla, el *Tribunal Local* no solicitó la apertura del paquete electoral para contar con el acta de jornada electoral como medio de prueba, la cual según el dicho del *CEEPAC* se podría encontrar dentro del paquete; por tanto, indebidamente se conjetura que las personas reconocen el *CONAFE*⁶, como organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, equiparándose como una escuela primaria y como el lugar donde debía instalarse la casilla.

Además, se debe destacar que la votación registrada en dicha casilla se encuentra fuera del parámetro del comportamiento electoral histórico, al haber registrado un 82% de participación ciudadana, por lo que el resultado debe tenerse por cuestionado.

Contrario a lo que sostiene MORENA, el Tribunal Local fue exhaustivo pues analizó la petición de nulidad con base en la evidencia que obraba en autos y de la última versión del encarte solicitado al *INE*, de la cual se confirmaba que el sitio donde se instaló la casilla correspondía al autorizado, siendo este la

⁶ Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Escuela Primaria Rural Licenciado Adolfo López Mateos; Camino a el Cerro, sin número, el Cerro, código postal 79934, Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, sobre Calle Principal del Cerro.

Lo anterior, ya que del acta de escrutinio y cómputo se advertía que el domicilio en el que se efectuó dicho acto, se asentó: Localidad el Cerro, CONAFE, Licenciado Adolfo López Mateos, por lo que desde su perspectiva y contrario al dicho de MORENA, no resultaba cierto que hubiere existido un cambio de sede de la casilla, dado que como se estableció, la votación se recibió en la localidad “El Cerro”, aunado a que se identificaba por la ciudadanía como CONAFE, el cual es un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, que brinda servicios de educación básica a niñas, niños, y adolescentes para localidades de alta y muy alta marginación, lo que se traducía en una Escuela Primaria Rural.

Asimismo, incluyó información vinculada con el lugar de instalación de la casilla, es decir, de la hoja de incidentes, de la que no se desprendía irregularidad alguna, que corroborara el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, aunado a que no se ofreció otro medio de convicción con el que se acreditara su dicho, como tampoco que el representante del partido actor hubiere presentado algún escrito de incidente o el haberse hecho acompañar de un fedatario público que lo hiciera constar.

De esa manera, de la apreciación de las documentales públicas de referencia permitieron concluir al *Tribunal Local* que, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla existía coincidencia sustancial con la dirección indicada en el encarte, que al ser valorada conjuntamente con la hoja de incidentes, conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producían convicción de que existía una relación material de identidad, pues era suficiente la referencia al área localizable y que coincidiera en el ámbito social en que fue instalada, lo que bastó para evitar confusiones respecto a su localización, además de robustecer su criterio con base en la jurisprudencia 14/2017.

En ese entendido se considera que si bien el *Tribunal Local*, aun y cuando posee la facultad de requerir a autoridades y partidos políticos, cualquier elemento o documentación para la sustanciación y resolución de los medios

⁷ De rubro INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

de impugnación, ello no puede tomarse como una obligación, pues es una facultad potestativa del órgano resolutor⁸, además que en el caso no resultaba necesario realizar algún tipo de diligencia para mejor proveer a fin de requerir las constancias que señala MORENA, pues con las que contaba en el expediente y que fueron debidamente valoradas, resultaba suficiente para determinar que la casilla se instaló en el domicilio autorizado por el *INE*.

Finalmente, respecto de que el resultado debe tenerse por cuestionado ya que la votación registrada en dicha casilla resultó fuera del parámetro del comportamiento electoral histórico, al haber registrado un 82% de participación ciudadana⁹, se concluye, como el mismo lo reconoce, que, dado que el grado de participación ciudadana es alto, es dable concluir que no se generó incertidumbre en el electorado al haberse instalado en el lugar autorizado por la autoridad electoral.

5.3.5. Caso concreto error y dolo

Marco normativo exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 9/99 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, consultable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

⁹ Consultable en el enlace electrónico https://prep2024slp.mx/ayuntamientos/054-axtla_de_terrazas/secciones/seccion1713/casilla/1713_extraordinaria_01.



legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución¹⁰.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹¹.

Caso concreto

Señalan MORENA y Gregorio Cruz Martínez, que el *Tribunal Local* en el apartado de error y dolo, realizó una indebida calificación de los hechos y circunstancias, al decretar que no hay determinancia, pues desde su perspectiva la causal sí se acredita, ya que en la instancia local señaló que en la votación recibida en la casilla 1718 contigua 1, existe una discrepancia entre rubros fundamentales al no coincidir el número de votantes (407) con el número de boletas extraídas de la urna (405), lo que da como irregularidad la diferencia de dos votos menos.

41

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 1718 básica, señalan que contrario a lo que se resolvió, de igual manera se actualiza la causal de nulidad consistente en el error en el cómputo, por existir las siguientes discrepancias:

Gregorio Cruz Martínez

Que el *Tribunal Local* señaló que en la casilla se recibieron 595 boletas y que de la suma de boletas extraídas (377) y boletas sobrantes (204), dan como resultado 581, por lo que se tiene una diferencia de 14 boletas, precisando que esto, con independencia de que entre la votación emitida y los votos extraídos o computados hay una falta de 2 votos.

¹⁰ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹¹ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

MORENA

Que en su demanda local hizo valer la inconsistencia entre 2 rubros fundamentales, concretamente, que no coincide el número de boletas extraídas de la urna (377) y la votación emitida en el recuento (393), aunado a que mencionó que existía un excedente injustificado de 12 boletas.

De esa manera, refieren que aun y cuando el *Tribunal Local* reconoce la existencia de los errores, ilegalmente establece que los mismos no son determinantes, en virtud de que dicho centro de votación fue objeto de recuento total, aunado a que no establece cómo dicho recuento subsana las inconsistencias que se tuvieron por acreditadas.

Así, estiman que si bien, la diferencia de votos no revierte el resultado de la casilla, si lo hace con el resultado final de la elección, por lo cual es aplicable la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN¹².

En consideración de esta Sala Regional, **no les asiste la razón**, como enseguida se razonará

42

Casilla 1718 contigua 1

Esta Sala Regional estima que sobre esta casilla el estudio **sí resultó exhaustivo**, ya que, en este caso, el error planteado en la demanda local sí fue estudiado de forma adecuada, pues, el *Tribunal Local* señaló que la discrepancia entre los diversos rubros fundamentales no era determinante, porque no trató sobre votación que integrara el cómputo, ya que fueron boletas que no se depositaron en la urna, pues en el acta de cómputo se asentó que acudieron a votar 407 personas, que se extrajeron de la urna 405 boletas y que la sumatoria contenida en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuerdo arrojó un total de 405 votos.

De esa manera, tal valoración fue exhaustiva, pues el *Tribunal Local*, en efecto identificó las razones por las que esa irregularidad no trascendía por sí sola al resultado de la elección, pues no se debió a alguna irregularidad propia del cómputo, sino a una circunstancia de hecho, que es atribuible a la ciudadanía que en un momento dado decide no depositar la boleta en la elección

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15



particular, tal como lo argumentó el *Tribunal Local*, y que si bien, arroja una discrepancia entre rubros fundamentales, no podría traducirse en una anulación de la votación que válidamente se emitió.

De ahí que, en cuanto a dicha casilla, no le asiste la razón a la parte actora, dado que el análisis fue exhaustivo, ya que aun y cuando identificó la irregularidad, por su naturaleza se calificó como no determinante, lo que además es correcto; pues no cualquier irregularidad detectada en los rubros fundamentales tiene como consecuencia la invalidación de la votación, sino que esta deberá ser grave como se explica en la tesis 10/2001 de rubro ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)¹³, y que es coincidente con lo que resolvió el *Tribunal Local*.

Casilla 1718 básica

En el caso concreto, se estima que los agravios son **ineficaces**, pues en principio en el agravio del otrora candidato de la *Coalición* no señala expresamente que las supuestas inconsistencias se originen por la diferencia entre rubros fundamentales, sino que indica que, en la casilla se recibieron 595 boletas y que si se suman boletas extraídas (377) y boletas sobrantes (204), dan como resultado 581, por lo que se tiene una diferencia de 14 boletas.

43

En ese sentido, se considera que el agravio no plantea inconsistencias entre rubros fundamentales.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio de MORENA señala que en su demanda local hizo valer inconsistencias entre rubros fundamentales, concretamente, votos sacados de la urna (377) y votación total (393), aunado a que hizo valer un exceso injustificado de 12 boletas que ponen en duda la votación, a partir de la tabla que insertó en su referida demanda local:

Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento	Número de boletas asignadas por casilla oficio CEEPC/SE/2487/2024
Boletas sobrantes: 204 Votos sacados de la urna: 377 Personas de la lista nominal que votaron: 391	Boletas sobrantes: 214 Votación 390 Votos reservados: 3	Listado nominal: 559 Boletas extra: 36 Boletas totales: 595

¹³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

SM-JRC-355/2024 Y ACUMULADOS

Representantes partidistas que votaron: 1 Votación: 392	Boletas totales: 607	Diferencia determinante: 12
---	----------------------	--------------------------------

De lo anterior, se advierte que MORENA en su demanda local pretendió probar la discrepancia entre los rubros siguientes:

a) Boletas totales 607, esta cifra deriva de la constancia individual de recuento y la obtuvo sumando:

- Boletas sobrantes 214;
- Votación 390;
- Votos reservados 3.

b) Boletas totales 595: esta cifra deriva del oficio CEEPC/SE/2487/2024, relativo al número de boletas asignadas por casilla y la obtuvo sumando:

- Listado nominal 559;
- Boletas extras 36;

44

Así, expresamente en su demanda local señaló que la diferencia determinante era 12, la cual obtuvo restando $607 - 595 = 12$

Con base en lo anterior, se observa que los rubros que comparó MORENA para obtener la determinancia de 12 votos son los siguientes:

En lo que hace a la cifra de 607 boletas totales, suma un rubro fundamental, que es la votación obtenida en el recuento que son 393 votos, en combinación con un rubro accesorio, como lo son las boletas sobrantes con 214.

Por tanto, se estima que dicha sumatoria ya no se trata de un rubro fundamental, si no de una cantidad obtenida por la adición de un rubro fundamental y un rubro accesorio.

En relación con el otro rubro que compara, esto es, la cifra de 595 boletas totales, se trata de un rubro accesorio pues se refiere a las boletas asignadas por casilla.

Por tanto, se puede concluir que no hizo valer inconsistencias entre rubros fundamentales, tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, pues se reitera, en la cifra 607 utilizó un rubro fundamental, pero lo adicionó con uno accesorio,



mientras que en la cifra 595, no es un rubro fundamental sino accesorio, de ahí la ineficacia de los agravios que se analizan.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-356/2024, SM-JDC-586/2024 y SM-JDC-600/2024 al diverso SM-JRC-355/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.